

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **ROSA EMELINA QUINTERO QUINTERO**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría.

RAD: 2019-00023
INTERLOCUTORIO No. 931
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

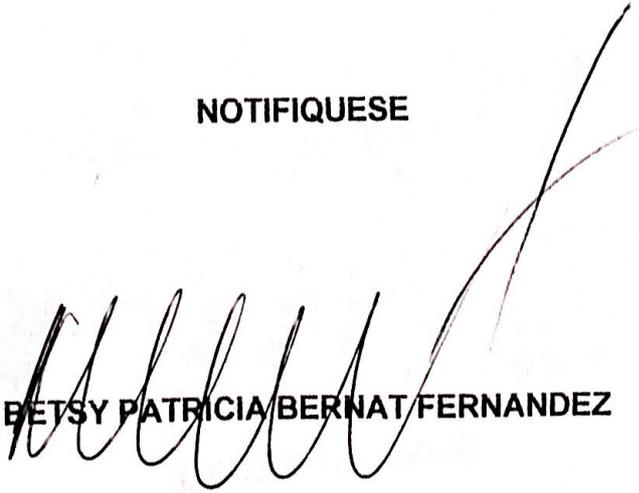
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO W S.A.**, a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales y portador de la T.P. No. 139.985 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO, contra ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, con el escrito que antecede presentado por la parte demandante solicitando se tenga notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de octubre del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RADICACIÓN 2020-00140
AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Judicatura antes de decidir de fondo sobre tener notificado al señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, se procederá a requerir a la parte demandante para que aclare el numeral primero del escrito allegado, toda vez que para el despacho no es claro, en el sentido de que el señor renuncia al derecho de la defensa.

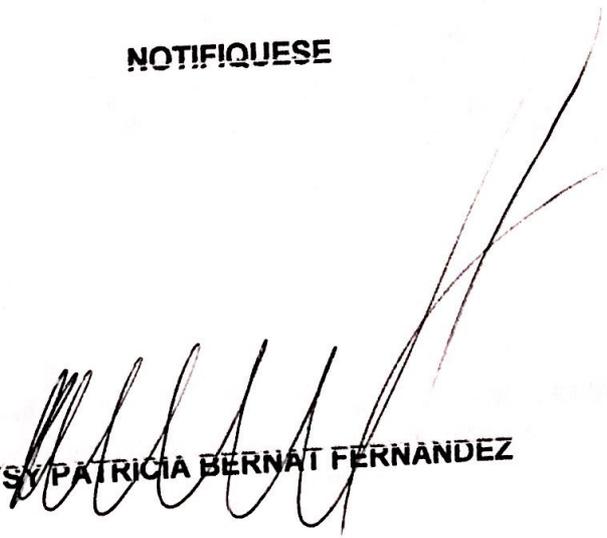
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle,

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista para que aclare su solicitud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite, el despacho comisorio diligenciado allegado por la parte demandante. Igualmente se informa a la funcionaria judicial que dentro del presente trámite obran constancias de notificación conforme al Art.8 del decreto 806 de 2020, ésta realizada al demandado EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRÍA, surtida en debida forma. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 932. Ejec. Efect. Gtia. Real Civ. Rad. 2020 - 00204
Florida V., octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890.903.938 - 8

Apoderado del Demandante: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

Demandado: EIDER ANDRES RIASCOS ALEGRÍA

C.C del Demandado: 16.897.641

Ubicación de inmueble: Cile 11 No.29 - 27

Matrícula inmobiliaria No. 378 - 99334

Garantía Hipotecaria contenida en Escritura Pública: No. 1548 Expedida el 15 de junio de 2016, de la Notaría

Primera de Palmira Valle

Título Valor: Pagaré

El citado Demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra el citado demandado a fin que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago, y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyó garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, según escritura pública antes citada, y respecto del bien inmueble ya antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con un título valor, que ya se identificara anteriormente

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, y se notificó conforme al Art.8 del decreto 806 de 2020.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente qué resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite título valor el cual ya fué relacionado. Dicho documento presta mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en el título valor que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado, y por consiguiente proceda declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el **embargo del bien inmueble trabado** en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el capital e intereses conforme se indicó al demandado en el mandamiento de pago, y las costas del Proceso, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. **Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho el valor de \$ 430.000.000 estas, a cargo del demandado, y en favor del demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ZORAIDA ABADIA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **JAIME ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, con memorial por resolver

Florida V., 25 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 933
RADICACIÓN NO. 2021-00217
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V. Veinticinco (25) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por **ZORAIDA ABADIA RODRIGUEZ** contra **JAIME ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **ZORAIDA ABADIA RODRIGUEZ.**, impetró demanda ejecutiva contra del señor **JAIME ALEBRTO SALAZAR MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 12 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado señor **JAIME ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** el día 17 de febrero del 2022, se le realizo notificación personal, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIME ALBERTO SALAZAR MUÑOZ, y en favor de ZORAIDA ABADIA RODRIGUEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	480.000
TOTAL COSTAS	\$	480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA**, quien actúa a través de **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ** en calidad de apoderada judicial, contra **JOSE ANDERSON GUEVARA y LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 21 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00191
INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 849 del 3 de octubre del 2022 publicado en estados el 7 de octubre del 2022, en el sentido que en el escrito de subsanación no cambio el hecho primero, objeto de la inadmisión de dicho trámite.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

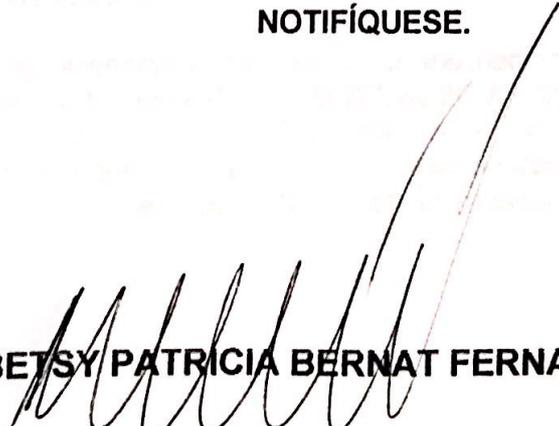
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **OLGA ESTELA VILLAREAL**, quien actúa a través de apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJI**, contra **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL** y **LILIANA MARIA MONTIEL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00211
AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el poder presentado no tiene concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

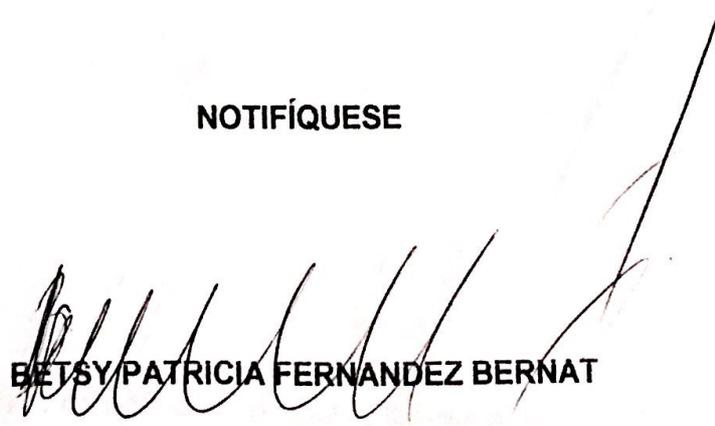
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC